

El corte del suministro en los casos que procedan de acuerdo con el R.D. 1725/1984, de 18 de julio.

Artículo no 13.- Medidas de Orden.

13.1.- Los encargados de la lectura de contadores, revisión, vigilancia o inspección de los aparatos o instalaciones, podrán efectuarla cuantas veces lo consideren necesario, estando obligados los abonados a dar toda clase de facilidades. Si por dos veces consecutivas no permitieran el ejercicio de su labor al referido personal, bajo cualquier pretexto, se suprimirá el servicio, debiendo el abonado efectuar nuevamente las formalidades establecidas en el presente articulado para acceder a la prestación del servicio.

13.2.-El abonado responderá de sus instalaciones de agua y de los deterioros que puedan ocasionarse en sus aparatos y tuberías. Las sustracciones comprobadas y deterioros dolosos, se sancionarán con multa del duplo al quintuplo del daño causado, cargándose el citado importe en el primer recibo que se le gire.

Las reincidencias serán objeto de multa.

13.3.-Los abonados son responsables exclusivos de los daños y perjuicios ocasionados por sus instalaciones a terceros.

13.4.-El Ayuntamiento podrá adoptar cualquier medida que en derecho le corresponda para evitar abusos como consecuencia del servicio de suministro o consumo del agua potable por parte de abonados y usuarios.

13.5.-Los abonados están obligados a satisfacer, dentro del plazo facilitado para ello de conformidad con la legislación vigente el importe de los recibos que por el citado suministro presente el Ayuntamiento.

13.6.-Los abonados vienen obligados a la ejecución de los trabajos de mantenimiento, reparación o reemplazo de elementos de su acometida o contador, cuando técnicamente se estime necesario, no pudiéndose negar al abono de los gastos que sean de su competencia.

13.7.-Los abonados se obligan desde el momento que disfrutan del servicio objeto de esta ordenanza a comunicar su domicilio fiscal a efectos de facilitar su pago e impedir retrasos en este que conlleven la apertura de procedimientos de recaudación gravosos para sus intereses. Si así lo desea el abonado podrá domiciliar el pago del recibo objeto del servicio mediante documento de autorización de este a presentar ante el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca.

13.8.-Bajo ninguna excusa o pretexto, quedando absolutamente prohibido, se podrán realizar las siguientes acciones:

La intervención en la red, acometidas, y contador, sin autorización y supervisión del Ayuntamiento.

Actos destinados a modificar el funcionamiento del contador.

La distribución gratuita o remunerada de la totalidad o parte del agua por el abonado en favor de otras personas, que no sean sus alquilados o realquilados.

Disposición Final.

En lo no previsto en el presente articulado se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 1955 y demás legislación aplicable así como las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro, aprobada por Orden del Ministerio de Industria de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Disposición Transitoria.

Las acometidas ya instaladas a la entrada en vigor de la presente ordenanza se mantendrán con sus actuales características de instalación, si bien, cualquier modificación de las mismas, deberán atenderse a lo establecido a esta.

Queda exceptuado de lo dispuesto en el párrafo anterior la obligatoriedad de suscribir contrato de suministro de la instalación de contadores en los términos en esta ordenanza expresados.

Disposición Final.

La entrada en vigor de la presente ordenanza conlleva la derogación de la vigente.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2005, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente, de conformidad con lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local hasta tanto no se adopte acuerdo de modificación o derogación que en su caso procedieran.

Contra dicho acuerdo y Ordenanza se podrá interponer, si así se estima oportuno Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Cuenca, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, en el plazo de dos meses.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto artículo 20.4 p) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RD Legislativo citado.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.- El hecho imponible lo constituye la adquisición de nichos o sepulturas con carácter permanente.

Artículo 3º.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquellos.

Artículo 4º.- Están obligados al pago los solicitantes de la adquisición de nichos o sepulturas y, en su caso, los titulares de la autorización al efecto concedida, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y de lo establecido en la legislación civil para la adquisición de la herencia y demás legislación aplicable.

EXENCIONES.

Artículo 5º.- Estarán exentos de pago:

- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifas:

Por adjudicación de sepultura.....640 euros.

De igual forma se atenderán los siguientes gastos por una sola vez y por los siguientes conceptos:

Levantamiento de lápida o enterramiento 100 .

Levantamiento de lápida o enterramiento (sábados, domingos y festivos) 150 .

Mantenimiento de sepultura 100 .

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7º.- La adquisición de sepulturas tendrá carácter permanente sin que pueda ser considerado o calificado como contrato de compraventa del terreno o del espacio ocupado objeto del derecho. En ningún caso la adquisición de sepultura otorga un derecho de propiedad en los términos prevenidos en el art. 348 del Código Civil.

Artículo 8º.- Los titulares de los derechos de sepulturas deberán observar las medidas de salubridad y sanidad pertinentes.

Artículo 9º.- Todos los trabajos necesarios para llevar a cabo el proceso de enterramiento, inhumación, exhumación, colocación de lápidas y cualquier otro que de esta naturaleza se derive será de cuenta municipal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º.

Artículo 10º.- La sepultura que por cualquier causa quedara vacante, no siendo, pues, portador de cadáver alguno, revierte automática-

mente a favor del Ayuntamiento entendiéndose extinguido el derecho al nicho o sepultura del particular y herederos. Queda totalmente prohibida la celebración de contratos de transmisión del derecho de adquisición de nichos o sepulturas entre particulares.

Artículo 11º.- No obstante la regulación del artículo décimo, quedan reconocidas las transmisiones de nichos o sepulturas por título de herencia entre herederos necesarios o por línea directa. Si fueran varios los beneficiarios, estos, previo acuerdo entre ellos, deberán designar a la persona heredera del derecho a la sepultura y comunicar al Ayuntamiento el acuerdo adoptado debidamente documentado.

Artículo 12.-

1.- Todo solicitante de adquisición de sepultura previo a un fallecimiento deberá efectuar el pago de la tarifa expresada en el artículo 6 con antelación a la prestación del servicio. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que se practicará en el momento de la solicitud exigiéndose el depósito previo de la tarifa, en las arcas municipales, para la tramitación de la solicitud formulada. La presentación de la solicitud deberá, inexcusablemente, ir acompañada del documento justificante del pago para proceder a la tramitación de la solicitud, sin la cual se entenderá que expresamente renuncia a la tramitación de la solicitud al efecto realizada.

2.- No obstante, en el supuesto de fallecimiento imprevisto, si ello no fuera posible por causas debidamente justificadas, se deberá efectuar el pago de la tarifa expresada en el artículo 6 dentro de los quince días hábiles siguientes a su concesión. hubiera efectuado se entenderá que expresamente renuncia a la solicitud al efecto formulada.

Artículo 13.-

1.- El orden de enterramiento se determinará por el Ayuntamiento atendiendo al mejor funcionamiento que proceda una vez se haya ampliado el cementerio municipal.

2.- Una vez solicitado y otorgado el derecho de adquisición de nicho o sepultura, se procederá a la reserva del mismo, sin adjudicación de nicho o sepultura concreta, llevándose a cabo el enterramiento en el lugar que corresponda al tiempo del fallecimiento según lo previsto en el apartado primero de este artículo.

3.- No obstante lo previsto en el apartado primero de este artículo y excepcionalmente se podrá proceder al enterramiento en el nicho inmediatamente superior, si el inmediatamente inferior está ya ocupado por familiar directo y previa solicitud de los interesados siempre que el inmediatamente superior fuera apto, la mayoría de los nichos del piso superior se encontraran ocupados y así se estimara oportuno por el Ayuntamiento.

4.- No obstante lo previsto en el apartado primero de este artículo y excepcionalmente se podrá proceder al enterramiento en la sepultura inmediatamente limítrofe, si el colindante está ya ocupado por familiar directo, previa solicitud de los interesados, siempre que el inmediatamente limítrofe fuera apto, y así se estimara oportuno por el Ayuntamiento.

5.- Al amparo de lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de este artículo no cabe solicitud de reserva previa al respecto. Quedan condicionados los apartados tercero y cuarto a la coincidencia de la casuística en cuanto al lugar (nicho o sepultura), tiempo del fallecimiento y a que por el Ayuntamiento se estime oportuno.

6.- No obstante se reconoce el derecho que le asista a aquellos vecinos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza hubieran generado derechos para la ocupación de nicho o sepultura concreta o determinada en el pasado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en

vigor, con fecha 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación. "

La entrada en vigor de la presente ordenanza conlleva la derogación de la vigente.

Contra dicho acuerdo y Ordenanza se podrá interponer, si así se estima oportuno Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Cuenca, en el plazo de dos meses, a contar a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto artículo 20.4 r) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RD Legislativo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el servicio prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantari-llas particulares.

2. El servicio de conexión a la red general es exclusivo del Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

1. El tributo se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que realice el Ayuntamiento y que constituyan el hecho imponible de esta tasa.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.